

PLAN MUNICIPAL DE LUMBIER

Modificación del artículo 51.1.2. de la Normativa Particular del Plan Municipal de Lumbier. Régimen de protección de las vías pecuarias

ÍNDICE

I. MEMORIA

- 01. AGENTES
- 02. ÁMBITO DE ACTUACIÓN
- 03. OBJETO
- 04. ANTECEDENTES.
- 05. JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA
- 06. MARCO LEGAL

II. NORMATIVA PROPUESTA

I. MEMORIA

1. AGENTES

El promotor de la presente Modificación de Determinación Estructurante es Joluga Energy, S.L.U., con domicilio en Paseo Club Deportivo nº1 Edificio 13, C.P. 28223, Pozuelo de Alarcón, (Madrid) y ~~████████████████████~~

Este documento ha sido redactado por Practur Asesores Urbanistas S.L.P.

2. ÁMBITO DE ACTUACIÓN

El ámbito de actuación de esta Modificación de Determinación estructurante es el Plan Municipal de Lumbier en el artículo 51.1.2. de su Normativa Particular en Suelo no Urbanizable.

Desde el punto de vista físico afecta a las vías pecuarias recogidas en el Plan Municipal o a cualesquiera otras que pudieran deslindarse. No se propone modificación de la documentación gráfica del plan, y en consecuencia no es necesario aportar la documentación vectorial señalada en el Decreto Foral 253/2019, por el que se regula el registro de planeamiento de Navarra y el formato de presentación de los instrumentos de planificación urbanística y territorial de Navarra.

3. OBJETO

La presente documentación se redacta para modificar y actualizar el régimen de protección de la zona de servidumbre de las vías pecuarias, regulado en el artículo 51.1.2. del Plan Municipal de Lumbier.

Únicamente se modifica el texto del artículo. La modificación no contiene documentación gráfica.

4. ANTECEDENTES. NORMATIVA VIGENTE

Lumbier cuenta con Plan Municipal aprobado definitivamente mediante Orden Foral 973/2002, de 30 de agosto, de la Consejera de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, publicado en el Boletín Oficial de Navarra nº 79 de 24 de abril de 2015.

Este planeamiento fue redactado bajo la vigencia de la Ley Foral del Suelo y Urbanismo 10/1994 y conforme a dicha legislación.

La categorización y régimen de protección de las vías pecuarias se regula en los artículos 38 de la Normativa General y 51 de la Normativa Particular del Plan Municipal vigente.

El artículo 38 de la Normativa General establece la categorización de los suelos no urbanizables conforme a lo que disponía, en aquel momento, el artículo 23 de la Ley Foral 10/1994:

ARTÍCULO 23. CATEGORÍA DEL SUELO NO URBANIZABLE

Se distinguen las siguientes categorías de suelo no urbanizable:

- 1. Espacio natural, que se regirá por lo dispuesto en la legislación respectiva.*
- 2. Suelo forestal.*
- 3. Suelo de alta productividad agrícola.*
- 4. Suelo de mediana productividad agrícola o ganadera.*
- 5. Suelo genérico.*
- 6. Suelo de afecciones específicas:*
 - a) Infraestructuras existentes.*
 - b) Infraestructuras previstas.*
 - c) Aguas protegidas.*

- d) Entorno de núcleos de población.*
- e) Entorno de bienes inmuebles de interés cultural.*
- f) Itinerarios de interés.*

Y el artículo 51 de la Normativa Particular, se redactó conforme al artículo 40 de la Ley Foral:

ITINERARIOS DE INTERÉS

- 1. Son los espacios ocupados por las cañadas, el Camino de Santiago y otras rutas de interés.*
- 2. Régimen de protección. El régimen de protección para los itinerarios de interés será como mínimo el establecido para los caminos públicos en el art. 35.3 de esta Ley Foral, y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre patrimonio histórico. El Decreto Foral que defina y fije los espacios ocupados por un itinerario de interés podrá reforzar el régimen de protección.*

El artículo 35.3 de la citada Ley Foral, al que se remitía el anterior precepto, establecía una zona de servidumbre de tres metros, medidos desde el borde exterior de dichos caminos, con un régimen de protección mínimo que fue desarrollado en el plan Municipal.

Establecen los citados preceptos del plan, respectivamente, lo siguiente:

ARTÍCULO 38.- CATEGORÍAS DEL SUELO NO URBANIZABLE

En el Suelo No Urbanizable (SNU) del municipio de Lumbier se distinguen las siguientes categorías conforme a lo establecido en el Art. 23 de la L.F. 10/94:

1. Espacios Naturales.
 - Reservas Naturales.
 - Zonas de protección de las Reservas Naturales.
 - Zonas de Especial protección de las Aves Silvestres.
2. Suelo Forestal.
3. Suelo de Alta Productividad Agrícola.
4. Suelo de Mediana Productividad Agrícola Ganadera.
5. Infraestructuras existentes.
6. Infraestructuras previstas.
7. Aguas protegidas.
8. Paisajes Protegidos.
9. Entorno de Bienes de Interés Arqueológico.
10. Itinerarios de Interés.
 - Cañadas.
 - Camino de Santiago.
 - Zona de Protección Trazado del Antiguo Ferrocarril de El Irati.

Dentro de cada Categoría se establece un régimen singular de protección en la Normativa Urbanística Particular.

ARTÍCULO 51.- ITINERARIOS DE INTERÉS.

51.1. CAÑADAS

51.1.1. Definición

Son los espacios ocupados por las cañadas; vías pecuarias que consuetudinariamente han tenido tal calificación y destino.

Lumbier es atravesada en su término por las siguientes vías pecuarias:

- La Cañada Real Murillo - Salazar.
- Las Travesías T.9 y T-10.

La anchura mínima de dichas vías es la siguiente: 40 m. la Cañada Real, 30 m. la Travesía.

Se incluye así mismo como itinerario de interés una propuesta de continuidad de la Cañada Real Murillo - Salazar.

51.1.2. Régimen de Protección.

Se establece una zona de servidumbre de 3 metros medidos desde el borde exterior de la cañada, en la que se aplicará el siguiente régimen de protección:

a) Se permiten.

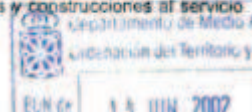
1. El acondicionamiento, mantenimiento y mejora de las cañadas y los usos propios de las mismas.

b) Podrán autorizarse

1. La reforestación compatible con su uso.
2. Las instalaciones y construcciones al servicio de la ganadería.

c) Se prohíben.

Todas las demás.



5. JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA

El vigente Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo establece en su artículo 111.2, lo siguiente:

2. Para los caminos públicos y para los itinerarios de interés, como las vías pecuarias o el Camino de Santiago, que no tengan delimitada zona de servidumbre en su normativa específica, se establece una zona de servidumbre de tres metros medidos desde el borde exterior de dichos caminos.

En dicha zona quedan prohibidas:

a) La contención y movimientos de tierras que estén vinculados a la implantación de actividades o usos constructivos, a actividades extractivas o a la implantación de vertederos de residuos.

b) Las actividades constructivas, salvo las infraestructuras que requerirán autorización.

El régimen de protección establecido en el Plan Municipal para la zona de servidumbre de las vías pecuarias resulta, en su redacción actual, más restrictivo que su regulación legal llevando a la consecuencia de que ciertas instalaciones e infraestructuras que necesariamente se han de ubicar en suelo no urbanizable vean prohibida su implantación cuando resultan plenamente compatibles con las vías pecuarias.

La ejecución de infraestructuras que deben emplazarse en suelo no urbanizable, resulta compatible con los objetivos de protección y preservación de las vías pecuarias siempre que garanticen que no alterarán los valores o causas que han motivado la protección o preservación de dicho suelo, lo cual sucede, muy especialmente, en infraestructuras soterradas.

La presente modificación pretende, por lo tanto, no restringir usos compatibles con la protección de las cañadas y, para ello, actualizar el régimen de protección de la zona de servidumbre de las vías pecuarias para hacerlo coherente con la vigente legislación foral de suelo, estableciendo un régimen de prohibición en los mismos términos establecidos en el texto legal D. F. Legislativo1/2017.

6. MARCO LEGAL

Se entiende como determinación estructurante de la ordenación urbanística, la prevista en la letra e) del artículo 49. 2 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, del siguiente tenor:

e) Establecimiento de normas de protección en el suelo no urbanizable para, según cada categoría, mantener su naturaleza rústica, proteger el medio natural y asegurar el carácter aislado de las construcciones.

Por lo tanto, se considera que esta modificación, que afecta al régimen de protección del suelo no urbanizable es estructurante.

El Decreto Foral Legislativo 1/2017, en su artículo 78, prevé que los particulares puedan presentar propuestas de modificaciones de las determinaciones estructurantes y pormenorizadas de los Planes Generales Municipales.

La tramitación se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 71, con las siguientes salvedades:

- a) La tramitación se iniciará directamente mediante la aprobación inicial de la modificación por el ayuntamiento tras un proceso de participación ciudadana en los casos que sea exigible conforme al artículo 7 de la presente ley foral.
- c) El Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo recabará únicamente los informes sectoriales afectados por la modificación.
- d) El periodo de información pública será de un mes.
- e) La aprobación definitiva por el titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo se producirá en el plazo de dos meses.

En la tramitación del presente documento, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.3. del D.F. Legislativo 1/2017, no es necesaria la realización de un proceso de participación ciudadana dado que la modificación de planeamiento que se redacta no plantea actuaciones de nueva urbanización.

II. NORMATIVA PROPUESTA

ARTÍCULO 51. ITINERARIOS DE INTERÉS

51.1. CAÑADAS

51.1.2. Régimen de Protección

Se establece una zona de servidumbre de tres metros medidos desde el borde exterior de la cañada, en la que se aplicará el siguiente régimen de protección:

Se permiten:

El acondicionamiento, mantenimiento y mejora de las cañadas y los usos propios de las mismas.

Podrán autorizarse:

La reforestación compatible con su uso

Las instalaciones y construcciones al servicio de la ganadería

Las infraestructuras

Quedan prohibidas:

a) La contención y movimientos de tierras que estén vinculados a la implantación de actividades o usos constructivos, a actividades extractivas o a la implantación de vertederos de residuos.

b) Las actividades constructivas, salvo las infraestructuras.

Practur Asesores Urbanistas S.L.P.

En Pamplona, a 30 de mayo de 2023

Fdo. Maite Larumbe Valencia

Abogada urbanista

MAITE
LARUMBE (R:
Firmado digitalmente
por
LARUMBE (R:
Fecha: 2023.06.01
17:28:44 +02'00'

PRACTUR ASESORES URBANISTAS S.L.